

El Senador y Cámara de Diputados
 de la Provincia de Buenos Aires
 sancionan con fuerza de

Ley 11050

LEY IMPOSITIVA PARA 1990

Art. 1º De acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal, fíjense para su
 percepción en 1990 los impuestos y tasas que se determinan en la pre
 sente ley.

Título I

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 2º. Fíjense, a los efectos del pago del impuesto inmobiliario, las si-
 guientes escalas de alícuotas:

ESCALA DE VALUACIONES		URBANO EDIFICADO	
		Cuota fija	Alícuota s/exced. límite mínimo
	A	A	0/00
Hasta	11.199.741	-	3,50
De	11.199.741 a	16.800.024	39.199
De	16.800.024 a	22.405.529	61.376
De	22.405.529 a	44.805.836	86.489
De	44.805.836 a	67.211.366	200.058
De	67.211.366 a	89.610.848	328.442
De	89.610.848 a	112.015.553	473.815
De	112.015.553 a	134.416.684	638.265
De	134.416.684 a	156.822.214	824.195
De	156.822.214 a	179.220.872	1.034.807
De	179.220.872 a	201.621.728	1.272.904
De	201.621.728 a	224.031.931	1.542.387
Más de	224.031.931		1.893.330

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

ESCALA DE VALUACIONES				URBANO BALDIO	
				Cuota fija	Alíc. s/exced. límite mínimo
				A	o/oo
Hasta			448.537	-	25,40
De	448.537	a	633.229	11.393	25,81
De	633.229	a	897.074	16.160	26,22
De	897.074	a	1.266.457	23.078	26,64
De	1.266.457	a	1.767.763	32.918	27,06
De	1.767.763	a	2.374.607	46.483	27,50
De	2.374.607	a	3.034.221	63.172	27,94
De	3.034.221	a	3.957.679	81.601	28,39
De	3.957.679	a	5.276.905	107.818	28,84
De	5.276.905	u	7.915.358	145.865	29,30
De	7.915.358	a	13.192.263	223.171	29,77
De	13.192.263	a	26.384.527	380.265	30,25
Más de	26.384.527			779.331	30,73

ESCALA DE VALUACIONES				RURAL	
				Cuota fija	Alíc. s/exced. límite mínimo
				A	o/oo
Hasta			79.449.306	-	13,83
De	79.449.306	a	119.193.613	1.098.784	16,09
De	119.193.613	a	158.937.919	1.738.270	18,69
De	158.937.919	a	198.681.401	2.481.091	21,71
De	198.681.401	a	238.432.030	3.343.922	25,21
De	238.432.030	a	278.178.810	4.346.035	29,29
De	278.178.810	a	317.923.117	5.510.218	34,02
Más de	317.923.117			6.862.320	39,51

///

ESCALA DE VALUACIONES				MEJORAS UBICADAS EN ZONA RURAL	
				Cuota fija	Alíc. s/exced. límite mínimo
		A			
Hasta		11.199.741	-		3,50
De	11.199.741	a 16.800.024	39.199		3,60
De	16.800.024	a 22.405.529	59.360		3,90
De	22.405.529	a 44.805.836	81.222		4,20
De	44.805.836	a 67.211.366	175.303		4,70
De	67.211.366	a 89.610.848	280.609		5,40
De	89.610.848	a 112.015.553	401.566		6,20
De	112.015.553	a 134.416.684	540.475		7,30
De	134.416.684	a 156.822.214	704.003		8,80
De	156.822.214	a 179.220.872	901.172		11,40
De	179.220.872	a 224.031.931	1.156.517		15,00
Más de	224.031.931		1.828.683		22,50

ARTICULO 3º.- Fíjase, a los efectos del pago del impuesto mínimo a que se refiere ----- re el artículo 105º del Código Fiscal, para la planta urbana-bal- día, la suma de NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO AUSTRALES (A 9.895).

ARTICULO 4º.- Fíjase en la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL ----- NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE AUSTRALES (A 6.596.969), el monto a - que se refiere el artículo 112º, inciso o), del Código Fiscal.

ARTICULO 5º.- Fíjase en la suma de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS - - ----- VEINTIUN AUSTRALES (A 824.621), el monto a que se refiere el ar- tículo 112º inciso q), del Código Fiscal.

ARTICULO 6º.- El impuesto resultante por aplicación del artículo 2º y el mínimo ----- establecido en el artículo 3º. se encuentran expresados en moneda de diciembre de 1989. Las emisiones de cuotas se determinarán en esta moneda y se actualizarán al momento del vencimiento de las mismas.

Para las actualizaciones se considerará la variación del índice -

///



///

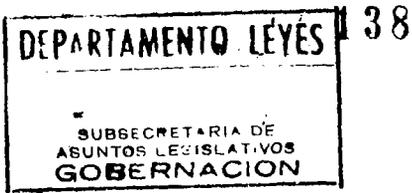
resultante de la sumatoria de un medio del Índice de precios al consumidor, nivel general, y un medio del índice de precios al por mayor, nivel general, ambos elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC); entre el mes anterior al vencimiento y el correspondiente al mes de diciembre de 1989.

El impuesto anual resultará de la sumatoria de las emisiones de cuotas y/o anticipos, expresados en moneda de diciembre de 1989, la cual no podrá supe-
 rar el monto resultante por aplicación de las escalas del artículo 2º y mínimo establecido en el artículo 3º.

ARTICULO 7º.- La Autoridad de Aplicación podrá tomar como fecha de vencimiento de ----- la deuda no prescripta, el día 31 de diciembre del año en que se --
 produjo el vencimiento de cada cuota.

El importe de la deuda, conforme al párrafo anterior, se determinará previa actualización de cada cuota, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57º del Código Fiscal, texto según artículo 1º de la Ley 10.857.





11050

///

Título II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 8º.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 156º del Código Fiscal, ----- fíjense las siguientes alícuotas del impuesto sobre los Ingresos - Brutos:

A) Establécese la tasa general del dos y medio por ciento (2,5%) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley:

- 40.000 Construcción.
- 50.000 Electricidad, gas y agua.

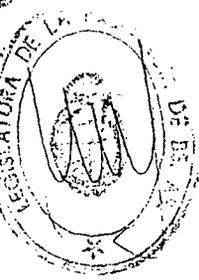
Comercio, Restaurantes y Hoteles

Comercio por mayor

- 61.100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.
- 61.200 Alimentos y bebidas.
- 61.300 Textiles, confecciones, cueros y pieles.
- 61.400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón.
- 61.500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y -- plástico.
- 61.600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción.
- 61.700 Metales, exclusive maquinarias.
- 61.800 Vehículos, maquinarias y aparatos.
- 61.900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto - acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de Lotería y juegos de -azar autorizados).

Comercio por menor

- 62.100 Alimentos y bebidas.



D
L

///

138

DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

11050

//

- 62.200 Indumentaria.
- 62.300 Artículos para el hogar.
- 62.400 Papelería, librería, diarios, artículos para oficinas y escolares.
- 62.500 Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.
- 62.600 Ferreterías.
- 62.700 Vehículos.
- 62.800 Ramos generales.
- 62.900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte. (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización - de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Restaurantes y hoteles

- 63.100 Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites; cabarets; cafés concert; dancings; night clubs; salones, pistas y confiterías bailables; y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).
- 63.200 Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares - - cualquiera sea la denominación utilizada).

Transporte, almacenamiento y comunicaciones

Transporte

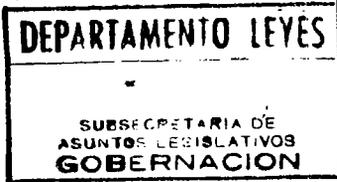
- 71.100 Transporte terrestre.
- 71.200 Transporte por agua.
- 71.300 Transporte aéreo.
- 71.400 Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).
- 72.000 Depósitos y almacenamiento.
- 73.000 Comunicaciones.

Servicios

Servicios prestados al público

- 82.100 Instrucción pública.





///

- 82.200 Institutos de Investigación y científicos.
- 82.300 Servicios médicos y odontológicos.
- 82.400 Instituciones de asistencia social.
- 82.500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.
- 82.900 Otros servicios sociales conexos.
- Servicios prestados a las empresas
- 83.100 Servicios de elaboración de datos y tabulación.
- 83.200 Servicios jurídicos.
- 83.300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
- 83.400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.
- 83.900 Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda (filmada o televisada).
- Servicios de esparcimiento
- 84.100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.
- 84.200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.
- 84.900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte. (excepto boites; cabarets; cafés concert; dancings; night clubs; salones, pistas y confiterías bailables; y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).
- Servicios personales y de los hogares
- 85.100 Servicios de reparaciones.
- 85.200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.
- 85.300 Servicios personales directos. (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).
- 91.003 Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.

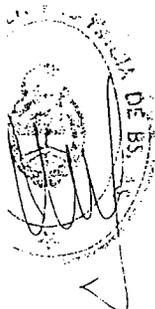


DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

///

- 91.004 Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empuño, anuncien transacciones de todo tipo de bienes (incluidas las piedras preciosas y/o metales preciosos) o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.
- 91.005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.
- 93.000 Locación de bienes inmuebles.
- B) Establécese la tasa del uno por ciento (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley:
- 11.000 Agricultura y ganadería.
- 12.000 Silvicultura y extracción de madera.
- 13.000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.
- 14.000 Pesca.
- 21.000 Explotación de minas de carbón.
- 22.000 Extracción de minerales metálicos.
- 23.000 Petróleo crudo y gas natural.
- 29.000 Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.
- C) Establécese la tasa del uno y medio por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley:
- 31.000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
- 32.000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
- 33.000 Industria de la madera y productos de la madera.
- 34.000 Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales.
- 35.000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.



DEPARTAMENTO LEYES

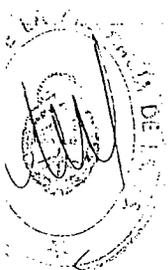
SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS GOBERNACION
--

///

36.000	Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.
37.000	Industrias metálicas básicas.
38.000	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
39.000	Otras industrias manufactureras.

D) Establécense para las actividades que se enumeran a continuación las tasas -- que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley:

91.001	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.....	5,0 %
91.002	Compañías de capitalización y ahorro.....	5,0 %
91.006	Compraventa de divisas.....	5,0 %
92.000	Compañías de seguros.....	5,0 %
61.901	Acopiadores de productos agropecuarios.....	4,1 %
61.902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.....	4,1 %
61.903	Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del artículo 124 ^o del Código Fiscal.....	4,1 %
61.201	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarrros.....	4,1 %
62.101	Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarrros.....	4,1 %
63.201	Hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.....	15,0 %
71.401	Agencias o empresas de turismo.....	4,1 %
83.901	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada.....	4,1 %
84.901	Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada.....	15,0 %
84.902	Salones, pistas y confiterías bailables.....	8,0 %



DEPARTAMENTO LEYES
 SUBSECRETARÍA DE
 ASUNTOS LEGISLATIVOS
 GOBERNACION

///

85.301 Toda actividad de: intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones; intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles o inmuebles; agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros; comisiones por publicidad o actividades similares; todas ellas se efectúen en forma pública o privada..... 5,0 %

ARTICULO.9º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 157º del Código Fiscal, fíjense los siguientes mínimos básicos del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A C T I V I D A D E S

NUMERO DE TITULARES Y DEPENDIENTES	CONSTRUCCION	COMERCIO Y OTROS	INDUSTRIA	SERVICIOS
	A	A	A	A
1	67.570	77.240	33.690	48.190
2	108.110	123.660	54.030	77.240
3	173.040	197.750	86.590	123.660
4	276.820	316.400	138.340	197.750
5 o más	443.070	506.320	221.420	316.400

Tributarán los mínimos establecidos precedentemente, todas las actividades gravadas y no exentas previstas en el artículo anterior, cuyos dos primeros dígitos comiencen con:

- Construcción: 40
- Industria: 31 a 39
- Comercio y otros: 61, 62, 91 a 93
- Servicios: 50, 63, 71 a 73, 82 a 85





///

Las actividades gravadas y no exentas que no estén expresamente mencionadas precedentemente, tributarán los mínimos correspondientes a: "Comercio y otros".

No tributarán los mínimos establecidos precedentemente, todas las actividades gravadas y no exentas previstas en el artículo anterior, cuyos dos primeros dígitos comiencen con : 11 a 14, 21 a 24 y 29, y los contribuyentes en general que determine el Poder Ejecutivo por aplicación de las normas referidas a emergencia y desastre agropecuario.

Establécese en la suma de DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ -- AUSTRALES (A 203.910) el monto a que se refiere el artículo 157² inciso 1) del Código Fiscal.

Establécese en la suma de SEISCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS VEINTE AUSTRALES (A 623.320) el monto a que se refiere el artículo 157² inciso - 2) del Código Fiscal.

Los montos mínimos básicos del impuesto establecidos en el presente artículo, serán actualizados en coincidencia con la inflación operada con posterioridad al mes de diciembre de 1989, despreciándose las fracciones de DIEZ -- AUSTRALES (A 10) de los importes resultantes. Dicha inflación será medida por la variación del índice resultante de la sumatoria de: un medio del Índice de Precios al Consumidor Nivel General más un medio del Índice de Precios al Mayor Nivel General, ambos elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, entre el correspondiente al último mes del bimestre anterior al que pertenezca el anticipo y el correspondiente al mes de diciembre de 1989, que se toma como base.

El Organismo de aplicación efectuará la actualización bimestral - en forma automática, adoptando los recaudos necesarios a efectos de cumplimentar lo dispuesto precedentemente.

No obstante autorízase al Poder Ejecutivo, cuando razones de orden económico así lo aconsejen, a reducir el porcentaje de actualización aludido precedentemente.

DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

Título III

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTICULO 10º.- El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

I) Modelos-años 1990 a 1973 inclusive:

ESCALA DE VALUACIONES			ALICUOTA
	A		o/o
Hasta		1.318.733	2,20
Desde	1.318.733	a 2.637.467	2,31
"	2.637.467	a 3.956.200	2,43
"	3.956.200	a 5.274.933	2,55
"	5.274.933	a 6.329.920	2,67
"	6.329.920	a 7.384.906	2,81
"	7.384.906	a 8.439.893	2,95
Más de	8.439.893		3,09

II) Modelos-años 1972 a 1959 inclusive, DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE AUSTRALES

A 16.359

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1200 kg.	SEGUNDA más de 1200 a 2500 Kg.	TERCERA más de 2500 a 4000 Kg.	CUARTA más de 4000 a 7000 kg.	QUINTA más de 7000 a 10.000 kg.
1990	135.827	226.643	344.687	446.320	551.436
1989	99.892	166.645	253.450	328.170	405.424
1988	84.641	141.210	214.770	278.093	343.579
1987	76.515	128.018	194.559	251.972	311.548
1986	67.650	112.926	171.394	222.843	275.138

DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

///

1985	61.423	103.744	157.093	203.477	251.972
1984	56.305	94.879	143.110	185.430	229.862
1983	51.450	86.752	132.028	170.338	210.759
1982	47.439	79.523	119.944	156.302	192.396
1981	43.376	73.560	111.818	145.273	179.467
1980	39.366	65.486	99.733	129.917	160.365
1979	36.358	60.368	91.607	118.836	147.120
1978	32.347	54.458	82.478	107.807	133.136
1977	30.184	50.394	77.623	99.733	123.954
1976	28.284	47.439	71.660	92.715	114.825
1975	27.229	45.276	68.441	88.652	109.971
1974	24.274	41.213	62.531	81.634	100.789
1973	23.693	37.202	57.413	74.668	91.607
1972 y ant.	20.211	34.247	51.450	66.542	82.742

MODELO-AÑO	SEXTA más de 10.000 a 13.000 Kg.	SEPTIMA más de 13.000 a 16.000 Kg.	OCTAVA más de 16.000 a 20.000 Kg.	NOVENA más de 20.000 Kg.
1990	769.847	1.082.239	1.307.088	1.585.234
1989	566.000	795.651	960.976	1.165.456
1988	479.670	674.282	814.384	987.677
1987	435.503	610.643	738.660	896.070
1986	384.000	539.246	651.117	790.163
1985	351.705	493.971	597.714	724.677
1984	319.622	449.486	543.310	658.082
1983	294.293	413.129	499.881	605.841
1982	269.227	377.035	455.449	553.283
1981	250.072	350.861	423.366	513.917
1980	223.688	314.503	379.990	460.568
1979	204.533	287.274	347.642	421.202
1978	185.430	261.154	314.503	381.889
1977	172.449	242.790	293.185	355.716
1976	160.365	224.743	271.127	329.595
1975	153.083	215.614	261.154	316.403
1974	141.210	197.514	238.780	290.230
1973	128.018	179.467	217.725	263.001
1972 y ant.	114.825	162.212	195.667	236.880

DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARÍA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

///

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.
Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable.

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 3000 kg.	SEGUNDA más de 3000 a 6000 Kg.	TERCERA más de 6000 a 10.000 kg.	CUARTA más de 10.000 a 15.000 kg.	QUINTA más de 15.000 a 20.000 kg.
1990	25.910	56.305	93.137	174.349	255.824
1989	21.583	46.912	77.623	145.273	213.187
1988	19.683	42.057	70.077	130.709	191.604
1987	17.519	37.730	62.795	117.517	172.766
1986	15.356	34.247	56.568	106.171	156.038
1985	14.037	30.712	50.922	95.934	140.418
1984	12.665	27.229	45.276	85.961	125.854
1983	11.293	24.538	41.213	76.779	113.190
1982	10.501	22.374	36.938	70.077	101.844
1981	9.182	20.211	33.667	62.267	91.607
1980	8.338	18.311	29.920	56.568	83.269
1979	7.546	15.883	27.229	50.922	74.932
1978	7.018	14.828	23.693	44.748	66.278
1977	6.491	13.192	22.374	42.057	61.740
1976	5.646	12.665	21.002	39.102	54.721
1975	5.119	11.873	19.683	36.358	53.086
1974	4.855	10.501	16.728	32.347	46.912
1973	4.327	9.446	15.620	29.128	42.585
1972 y ant.	4.063	8.338	14.037	26.121	38.258

MODELO-AÑO	SEXTA más de 20.000 a 25.000 Kg.	SEPTIMA más de 25.000 a 30.000 Kg.	OCTAVA más de 30.000 a 35.000 Kg.	NOVENA más de 35.000 Kg.
1990	296.245	378.987	415.186	450.489
1989	246.853	315.822	346.006	375.399
1988	222.316	283.792	311.284	337.669
1987	199.942	256.035	280.256	304.266
1986	180.312	230.706	252.500	274.082

2

DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS GOBERNACION
--

///

1985	162.792	208.332	228.543	247.645
1984	145.273	185.958	204.269	221.524
1983	130.709	167.067	183.267	191.604
1982	118.836	151.711	165.747	180.312
1981	106.171	135.564	148.756	161.684
1980	96.462	122.899	135.036	146.065
1979	86.752	110.498	120.999	131.500
1978	76.779	97.834	106.963	115.881
1977	71.133	91.607	99.997	109.126
1976	66.278	85.169	93.507	101.316
1975	61.740	78.942	86.752	93.507
1974	54.458	69.233	76.251	82.478
1973	49.339	63.059	69.233	75.196
1972 y ant.	44.484	56.885	62.267	67.650

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable.

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1.000 kg.	SEGUNDA más de 1.000 a 3.000 kg.	TERCERA más de 3.000 a 10.000 kg.	CUARTA más de 10.000 kg.
1990	135.827	243.476	934.697	1.645.760
1989	99.892	179.045	687.158	1.209.993
1988	84.641	151.711	582.359	1.025.407
1987	76.251	136.883	527.954	930.001
1986	67.122	120.999	465.686	820.083
1985	61.740	111.290	427.165	752.433
1984	56.041	100.789	388.063	683.675
1983	51.766	92.979	357.088	629.270
1982	46.912	84.641	325.796	574.021
1981	43.904	78.942	302.630	533.336
1980	39.102	70.605	271.919	478.087
1979	35.566	64.431	248.225	437.666
1978	32.875	58.732	225.271	396.401
1977	29.920	54.458	209.651	369.225

///

DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS GOBERNACION
--

///

1976	28.020	50.394	194.295	341.996
1975	27.229	48.231	185.958	327.959
1974	24.538	44.748	170.602	300.467
1973	22.374	40.421	155.246	273.554
1972 y ant.	20.211	36.358	139.574	246.062

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos

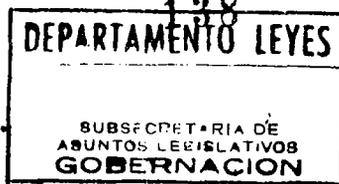
MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg.	SEGUNDA más de 1.000 kg.
1990	197.039	449.592
1989	134.930	307.907
1988	109.707	250.336
1987	99.153	227.171
1986	82.478	190.813
1985	75.724	165.747
1984	69.233	150.919
1983	63.587	131.500
1982	54.458	120.208
1981	50.394	105.644
1980	45.276	94.298
1979	41.213	81.106
1978	37.730	73.296
1977	35.039	68.441
1976	32.347	63.587
1975	30.712	57.413
1974	28.548	52.294
1973	26.121	47.967
1972 y ant.	24.010	43.904

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción: CINCUENTA Y

SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE AUSTRALES A 57.149

///

11050



///

G) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupes, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos.

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 800 kg.	SEGUNDA más de 800 a 1.150 Kg.	TERCERA más de 1.150 a 1.300 kg.	CUARTA más de 1.300 Kg.
1990	259.518	309.965	537.716	582.834
1989	155.035	185.166	321.205	348.117
1988	114.825	137.147	237.935	257.882
1987	91.607	114.825	189.441	216.670
1986	80.578	101.844	179.467	194.559
1985	74.668	93.771	156.302	178.412
1984	69.550	87.597	146.065	158.201
1983	64.431	76.515	128.018	147.120
1982	55.513	70.605	118.044	128.018
1981	52.294	66.542	105.907	120.999
1980	48.495	57.413	95.670	104.852
1979	45.276	53.349	89.760	97.834
1978	42.321	49.339	78.679	90.815
1977	38.258	46.331	72.505	79.523
1976	37.202	44.484	70.605	76.515
1975	35.302	42.321	67.650	72.505
1974	34.247	40.421	64.431	69.550
1973	32.347	38.258	61.423	66.542
1972 y ant.	29.128	35.302	52.294	56.305

ARTICULO 11^o.- El impuesto establecido en el artículo anterior se encuentra expresado en moneda de diciembre de 1989. Las emisiones de cuotas se determinarán en esta moneda y se actualizarán al momento del vencimiento de las mismas.

Para las actualizaciones se considerará la variación del índice resultante de la sumatoria de un medio del índice de precios al consumidor, ni-

///

///

vel general, y un medio del índice de precios al por mayor, nivel general, ambos elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, entre el mes anterior al vencimiento y el correspondiente al mes de diciembre de 1989.

El impuesto anual resultará de la sumatoria de las emisiones de cuotas y/o anticipos, expresados en moneda de diciembre de 1989, la cual no podrá superar el monto establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 12º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 178º del Código Fiscal, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, de acuerdo al puntaje que surge de la fórmula consignada en el presente artículo, conforme a la siguiente escala:

	Indice Fiscal		(en puntos)	Cuota Fija	Impuesto por Punto s/excedente
	Desde	Hasta			
	---	a	100	56.040	---
Más de	100	a	200	56.040	121
Más de	200	a	500	78.678	295
Más de	500	a	1.000	164.375	343
Más de	1.000	a	5.000	336.085	396
Más de	5.000	a	25.000	1.901.000	454
Más de	25.000		---	10.910.623	517

El número de puntos se calculará, aplicando la siguiente fórmula en la que se emplea la simbología que se define al final de este artículo:

$$\text{Indice Fiscal} = \left(\frac{a \cdot \frac{P}{25}}{2} \cdot d \right) + 1$$

a: Tonelaje de arqueado total: es la expresión matemática del producto de la eslora por la manga por el puntal, expresada en metros dividida por cinco (5).

p: Potencia instalada: es la potencia del motor, medida en caballos de fuerza (HP) ya sea que el motor se encuentre instalado fijo en la embarcación o que se trate de un motor fuera de borda. En el caso de que exista más de un motor, se considerará la potencia conjunta de los que funcionen



///

simultáneamente en forma habitual. En caso de que sólo funcione uno por vez, siendo el otro auxiliar, sólo se considerará la potencia del motor principal.

d: Coeficiente de antigüedad de la embarcación: se obtiene aplicando una amortización anual del TRES POR CIENTO (3%) sobre un coeficiente básico de CIENTO (100).

En caso de instalación de un motor nuevo, se deducirá del coeficiente básico un UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,50%) por año de antigüedad de la embarcación hasta el momento de la renovación, aplicándose la deducción anual del TRES POR CIENTO (3%) a partir del año de la instalación del nuevo motor. Este coeficiente no será inferior a VEINTE (20), aún cuando la antigüedad de la embarcación supere los VEINTISEIS (26) años.

A los efectos del cómputo de años de antigüedad, se tomará como fecha de iniciación el primero de enero del año siguiente al de la fabricación, construcción o en su defecto, adquisición del bien.

ARTICULO 13º.- La Autoridad de Aplicación podrá tomar como fecha de vencimiento ----- de la deuda no prescrita, el día 31 de diciembre del año en que se produjo el vencimiento de cada cuota.

El importe de la deuda, conforme al párrafo anterior se determinará previa actualización de cada cuota, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57º del Código Fiscal, texto según artículo 1º de la Ley 10.857.



DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARÍA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACIÓN

///

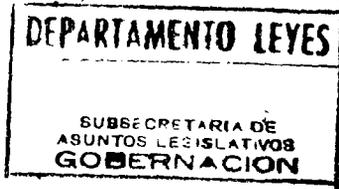
Título IVIMPUESTO DE SELLOS

ARTICULO 14^o..- El impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código
----- Fiscal se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan
a continuación:

A) Actos y contratos en general:

- | | |
|--|---------|
| 1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento..... | 20 o/o |
| 2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil..... | 10 o/oo |
| 3. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, provincial o municipal, a cargo del concesionario, el diez por mil..... | 10 o/oo |
| 4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil. | 10 o/oo |
| 5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica el diez por mil..... | 10 o/oo |
| 6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil... | 10 o/oo |
| 7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil..... | 10 o/oo |
| El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a los cuales accede. | |
| 8. Locación y sublocación. | |
| a) Por la locación o sublocación de inmuebles, y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil..... | 10 o/oo |
| b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda de los ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento..... | 5 o/o |
| 9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servi- | |





///

cios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil.....

10 o/oo

10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general o por las transferencias como aporte de capital a sociedades, el diez por mil

10 o/oo

11. Mercaderías, semovientes, cereales, oleaginosos, lanas, cueros, locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles:

a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; títulos, acciones y debentures, siempre que sean registradas en Bolsas, Mercados, o Cámaras constituidas bajo la forma de sociedad y que reúnan los recaudos y se sometan a las obligaciones que establezca la reglamentación, el seis por mil.....

6 o/oo

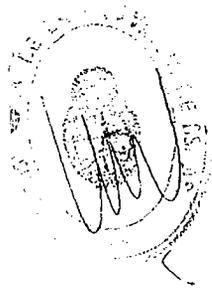
Por las transacciones que con observancia de los requisitos que establezca la reglamentación, sean registradas en los Mercados a Término, el seis por mil.....

6 o/oo

Cuando las operaciones mencionadas en los párrafos precedentes sean registradas en las entidades aludidas constituidas como asociaciones civiles, el cuatro por mil.....

4 o/oo

b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el apartado anterior o por



2

///

DEPARTAMENTO LEYES

**SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION**

///

la transferencia como aporte de capital a sociedades, el diez por mil.....	10 o/oo
12. Mutuo. De mutuo, el diez por mil.....	10 o/oo
13. Novación. De novación, el diez por mil.....	10 o/oo
14. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dine- ro, el diez por mil.....	10 o/oo
15. Prendas:	
a) Por la constitución de prenda, el diez por mil.....	10 o/oo
Este impuesto cubre el contrato de compraven- ta de mercaderías, bienes muebles en general, el del - préstamo: y el de los pagarés y avales que se suscri- ben y constituyen por la misma operación.	
b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil.....	10 o/oo
16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil.....	10 o/oo
17. Sociedades:	
a) Por la constitución de sociedades o ampliación de capi- tal, el diez por mil.....	10 o/oo
b) Por la cesión de cuotas de capital y participación so- cial, el diez por mil.....	10 o/oo
18. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil	10 o/oo
B) Actos y contratos sobre inmuebles:	
1. Boleto de compraventa de bienes inmuebles, el diez por - mil.....	10 o/oo
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cual- - quier derecho real, el dos por mil.....	2 o/oo
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de accio- nes y derechos, el diez por mil.....	10 o/oo
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que - se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales so- bre inmuebles, con excepción de lo previsto en el inciso 5, el quince por mil.....	15 o/oo



DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

///

5. Dominio:

- a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmuebles, el cuarenta por mil..... 40 o/oo
- b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento..... 10 o/o

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, o por la transferencia como aporte de capital a sociedades, el diez por mil..... 10 o/oo
2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil..... 10 o/oo
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil..... 10 o/oo
4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil..... 10 o/oo
5. Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil..... 10 o/oo
6. Seguros y reaseguros:
- a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil 10 o/oo
- b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premio, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo de la Nación, vigente a la fecha del acto.
- c) Por los endosos de contratos de seguros, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil..... 2 o/oo
- d) Por los contratos de reaseguros, el diez por mil..... 10 o/oo

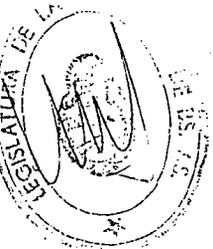
ARTICULO 15º. - Fijase en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA MIL AUSTRALES
----- (A 1.240.000), el monto a que se refiere el artículo 231º, inciso 8) del Código Fiscal.

DEPARTAMENTO LEYES**SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION**

///

ARTICULO 16º.- Fijase en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO
----- MIL AUSTRALES (A 2.495.000), el monto a que se refiere el artícu
lo 238º del Código Fiscal.

ARTICULO 17º.- Fijase en la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL AUS
----- TRALES (A 6.470.000), el monto a que se refiere el artículo 2º -
de la Ley 10.468, sustituido por el artículo 3º de la Ley 10.597.



DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

///

Título VTASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

ARTICULO 18º.- De acuerdo a lo establecido en el Título Quinto del Código Fiscal ----- fijase en la suma de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA AUSTRALES (A 2.530) la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional, se abonará una tasa mínima de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA AUSTRALES (A 2.530)

ARTICULO 19º.- Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de plano ----- de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

	SIMPLE	ENTELADA
	A	A
0,32 m. x 0,58 m.	950	5.380
0,32 m. x 0,76 m.	1.050	5.800
0,32 m. x 0,94 m.	1.100	6.120
0,32 m. x 1,12 m.	1.160	4.490
0,48 m. x 0,76 m.	1.210	7.010
0,48 m. x 1,12 m.	1.740	8.070
0,64 m. x 1,12 m.	2.160	10.760
0,80 m. x 1,12 m.	2.420	12.660
0,96 m. x 1,12 m.	2.690	14.820

Quando exceda la última medida se cobrará por metro cuadrado DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA AUSTRALES (A 2.690) la copia simple y CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTE AUSTRALES (A 14.820) la copia entelada, contándose como un (1) metro la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se

///



///

tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción se abonará una tasa de NOVECIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (A 950).

ARTICULO 20º.- Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, ----- se pagarán las siguientes tasas:

1) Escrituras públicas:

- a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el UNO POR CIENTO 1 o/o
 - b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, a favor de terceros, el DOS POR CIENTO 2 o/o
 - c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el DOS POR CIENTO 2 o/o
 - d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el TRES POR MIL 3 o/o
- 2) Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, CUATROCIENTOS SETENTA - AUSTRALES A 470
- 3) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, MIL AUSTRALES A 1.000

ARTICULO 21º.- Por los servicios que preste la Subsecretaría de Turismo, se pagarán las siguientes tasas:

1) Categorización y recategorización:

Por la categorización o la recategorización de establecimientos que prestan servicios turísticos, SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA AUSTRALES A 72.660



///

2) Licencias y control:

Por la habilitación, control y fiscalización de agencias de turismo, SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA AUSTRALES A 72.66

ARTICULO 22º.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes de ----- Ministerio de Gobierno se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS

1. Control de constitución y registración de sociedades por acciones, TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS AUSTRALES..... A 37.20
2. Control de constitución y registración de sociedades comerciales, exceptuadas las de por acciones, TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS AUSTRALES A 37.20
3. Reformas de Estatutos de sociedades por acciones y su registración, TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS AUSTRALES A 37.20
4. Reformas de Estatutos de sociedades comerciales y sus registraciones, exceptuadas las de por acciones, TREINTA Y SIETE MIL - DOSCIENTOS AUSTRALES A 37.20
5. Control de registración de aumento de capital dentro del quíntuplo, TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS AUSTRALES A 37.20
6. Control y registración de cesiones de cuotas, VEINTISEIS MIL - TRESCIENTOS OCHENTA AUSTRALES A 26.38
7. Control de constitución y registración de Asociaciones Civiles, SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA AUSTRALES A 6.49
8. Control de reformas de Estatutos y su registración de Asociaciones Civiles, SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA AUSTRALES A 6.49
9. Inscripción de Declaratorias de Herederos, DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA AUSTRALES A 10.55
10. Inscripción de artículo 60º de la Ley 19.550, DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA AUSTRALES A 10.55
11. Inscripción de revalúo contable, DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA AUSTRALES A 10.55
12. Inscripción de disolución de sociedades comerciales, VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA AUSTRALES A 26.38
13. Solicitud de inscripción de segundo testimonio, DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA AUSTRALES A 10.55



///

14. Pedido de autorización sistema mecanizado, TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA AUSTRALES A 31.600
15. Reactivación y regularización de sociedades comerciales, CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA AUSTRALES A 52.770
16. Tasa anual de fiscalización:
Sociedades contempladas en el artículo 299^o de la Ley 19.550:

CAPITAL SOCIAL			
Hasta		A 1.886.500	A 52.760
Más de	A 1.886.500	a A 5.713.300	A105.530
Más de	A 5.713.300	a A 9.567.000	A184.600
Más de	A 9.567.000	a A13.474.600	A263.800
Más de	A13.474.600	a A19.134.000	A422.150
Más de	A19.134.000		A633.200

17. Tasa general de actuación ante la Dirección Provincial de -- Personas Jurídicas (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 18^o), CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA AUSTRALES A 52.270

B) DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS

1) Inscripciones:

- a) De divorcio, anulación de matrimonio, DOS MIL NOVECIENTOS -- CINCUENTA AUSTRALES A 2.950
- b) De emancipación por habilitación de edad, TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA AUSTRALES A 3.480

2) Licencias de Conductor:

- a) Por la licencia de conductor, DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA AUSTRALES A 2.950
- b) Por la renovación y duplicado, DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA AUSTRALES A 2.950



///

3) Expedición de Partidas:

- a) Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones, incluida su legalización, MIL CINCUENTA AUSTRALES A 1.050
- b) Pedido de informes, MIL CINCUENTA AUSTRALES..... A 1.050
- c) Transcripción de Partidas de extraña jurisdicción, DOS - MIL CUATROCIENTOS VEINTE AUSTRALES A 2.420
- d) Por cada certificación de fotocopia de Partidas, cuya expedición hubiere sido gestionada ante la Delegación donde se requiera efectuar dicho trámite, CUATROCIENTOS VEINTE AUSTRALES A 420

4) Libretas de Familia:

Por expedición de libretas de Familia, incluida la inscripción del matrimonio y las inscripciones posteriores de nacimientos y defunciones, CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA AUSTRALES A 4.370

5) Cédula de Identidad:

Por la expedición de Cédulas de Identidad, sus renovaciones y duplicados, MIL CINCUENTA AUSTRALES A 1.050

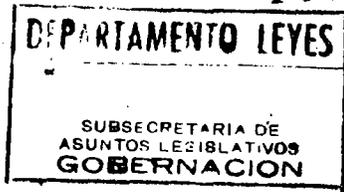
C) DIRECCION DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETIN OFICIAL

1) Publicaciones:

- a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por renglón de papel de oficio con quince centímetros de escritura o fracción, texto corrido de máquina, por renglón, DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA AUSTRALES A 2.480
- b) Los avisos por orden judicial que no excedan las cinco (5) líneas y tres (3) días de publicación, tendrán una tarifa uniforme de ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA AUSTRALES A 11.290



7



///

c) Avisos con recuadro y/o logo identificatorio de sociedades o empresas, por centímetro a dos (2) columnas, SEIS MIL QUINCE AUSTRALES A 6.015

d) Se abonará mitad de tarifa, sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan:

I) Por los edictos de Justicia de Paz, excepto los remates de bienes.

II) Por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, las entidades culturales, deportivas y de bien público en general.

e) Balances de Entidades Financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centímetros y balances de Empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centímetros, por publicación y por cada centímetro de columna, TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA AUSTRALES. A 3.740

2) Venta de ejemplares:

1) Boletín Oficial del día, CUATROCIENTOS SETENTA AUSTRALES. A 470

2) Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, SETECIENTOS TREINTA AUSTRALES A 730

3) Suscripciones:

Boletín Oficial por año, CIENTO VEINTICUATRO MIL AUSTRALES.. A 124.000

4) Expedición de testimonios e informes:

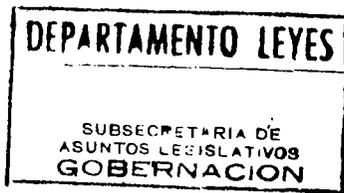
a) Por testimonios de publicaciones efectuadas o de texto de leyes y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, además de la tasa que corresponda conforme al artículo 18º, MIL DOSCIENTOS DIEZ AUSTRALES A 1.210

b) Por cada informe, por cada año de búsqueda, si no se indica exactamente el año que corresponda, además de la tasa que corresponda al artículo 18º, TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA AUSTRALES..... A 3.740



D

///



///

c) Por cada fotocopia simple, SESENTA Y CINCO AUSTRALES .. A 65

ARTICULO 23².- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS - DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIA

1) Certificados catastrales: con informe de deuda.

- a) Por cada juego de certificación y/o partida o cuenta corriente de los padrones fiscales con informe de deuda y constancias catastrales de cada parcela y en sus ampliaciones y actualizaciones solicitadas por escribanos, abogados y/o procuradores para el otorgamiento de actos notariales, inscripción de declaratoria de herederos o posesiones veinteañales, ONCE MIL DOSCIENTOS AUSTRALES A 11.200
- b) Certificados catastrales "URGENTES", VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS AUSTRALES A 22.400

2) Declaraciones juradas:

Por copia autenticada de cada formulario de declaración jurada que se solicite por los titulares o judicialmente a pedido de parte, DOS MIL AUSTRALES A 2.000

3) Planos de subdivisión de edificio, ley 13.512:

- a) Por cada unidad funcional y/o complementaria que se origine en la división de edificios, DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA A 2.690
- b) Por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA AUSTRALES A 2.690
- c) Cuando la reforma o reformas originen nuevas unidades y/o complementarios, por cada unidad que se origine y/o se modifique, DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA AUSTRALES A 2.690
- d) Por pedido de anulación de plano aprobado, a requerimiento judicial o de particulares, VEINTE MIL DOSCIENTOS AUSTRALES A 20.200
- e) En solicitudes de aplicación del artículo 6² del Decreto número 2.489/63, por cada unidad funcional, VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA AUSTRALES A 24.690



Handwritten marks in the left margin.

///



///

- f) En las solicitudes de factibilidad de afectación de inmuebles al régimen de la Ley 13.512, por cada unidad funcional, VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA AUSTRALES A 24.690
- 4) Rectificación de declaraciones juradas:
 - a) Urbanas:
 - I) Por la solicitud de rectificación de declaración jurada de la ley 5.738 practicada por el declarante, por cada parcela, DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA AUSTRALES A 18.830
 - II) Por la solicitud de declaración jurada de la ley 5.738, -- practicada por el adquirente, por cada parcela DOCE MIL -- CIENTO TREINTA AUSTRALES A 12.130
 - b) Rurales:
 - I) Por la solicitud de rectificación de declaración jurada de la Ley 5.738 practicada por el declarante, por cada parcela, CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE AUSTRALES A 40.420
 - II) Por la solicitud de declaración jurada de la Ley 5.738, -- practicada por el adquirente, por cada parcela, TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA AUSTRALES A 32.340
- 5) Inspecciones:
 - a) En los casos de solicitud de servicio que implique una inspección a la parcela, previsto en el artículo 6º del Decreto número 2489/63, factibilidad de afectación al régimen de la ley 13.512, CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA AUSTRALES A 56.140
 - b) Inmuebles rurales artículo 83º de la Ley 10.707, hasta 200 kilómetros de distancia desde la ciudad de La Plata, CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA AUSTRALES..... A 125.590
 - Más de 200 kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, CUATROCIENTOS SETENTA AUSTRALES..... A 470
- 6) Reproducciones:
 - Por cada reproducción desde microfilm a papel, DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA AUSTRALES A 2.690



///

DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

///

7) Certificación de valuación:

Por la certificación de valuación o las valuaciones de cada partida o cuenta corriente de los padrones fiscales, solicitadas para informes de deuda o actuaciones notariales, judiciales o de parte interesada, TRES MIL QUINIENTOS AUSTRALES A 3.500

8) Consultas:

- a) Por la consulta de cada cédula catastral, SEISCIENTOS AUSTRALES A 600
- b) Por la consulta de cada plano catastral de manzana, fracción, quinta o chacra, SEISCIENTOS AUSTRALES A 600
- c) Por la consulta de cédulas catastrales y planos que integren manzana, fracción, quinta o chacra, TRES MIL OCHOCIENTOS AUSTRALES A 3.800
- d) Por la consulta de planos de propiedad horizontal Ley 13.512, MIL TRESCIENTOS AUSTRALES A 1.300
- e) Por la consulta de cada fotograma, TRES MIL TRESCIENTOS AUSTRALES A 3.300

9) Pedidos de deuda:

Por la expedición de pedidos de deudas, MIL QUINIENTOS OCHENTA AUSTRALES A 1.580

B) DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Inscripciones:

Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el CUATRO POR MIL 4 o/oo

ARTICULO 24º.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION DE GEODESIA

1) Trámite de planos de mensura y división:

DEPARTAMENTO LEYES

**SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION**

///

- a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura, división, que se sometan a aprobación, MIL DOS CIENTOS DIEZ AUSTRALES A 1.210
- b) Por cada corrección, suspensión, levantamiento de suspensión, establecimiento de restricción y anulación de planos aprobados, DOCE MIL CIENTO TREINTA AUSTRALES ... A 12.130
- c) Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:
 Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA AUSTRALES A 125.590
 Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, CUATROCIENTOS SETENTA AUSTRALES. A 470
- d) Determinación de línea de ribera, o línea de pie de médano a solicitud de particulares o a requerimiento judicial, incluido el transporte de cota, se cobrará una tasa inicial de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES A 275.450
 Por cada kilómetro relevado con perfiles se completará la tasa anterior con una sobretasa de CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA AUSTRALES A 55.240



- 2) Testimonios de mensura:
 Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, MIL DOSCIENTOS DIEZ AUSTRALES A 1.210
- 3) Consultas:
 Por la consulta de cada plano de mensura y/o fraccionamiento, CUATROCIENTOS VEINTE AUSTRALES A 420

7

B) DIRECCION DE GEOLOGIA, MINERIA Y AGUAS SUBTERRANEAS

- 1) Manifestación de descubrimiento o pedido de extracción de arena, DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA AUSTRALES A 19.940

///

138

DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

///

- 2) Por solicitud de mina vacante, DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA AUSTRALES A 19.940
- 3) Por cada testimonio de permiso de cateo, SIETE MIL DIEZ - AUSTRALES A 7.010
- 4) Por cada título de propiedad de mina, CATORCE MIL TREINTA AUSTRALES A 14.030
- 5) Por cada certificado expedido por la autoridad minera, -- TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA AUSTRALES A 3.480
- 6) Por el recurso que se interponga ante la autoridad minera en segunda instancia, DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA AUSTRALES A 19.940
- 7) Por oposición a solicitudes, manifestaciones o registros en materia minera, SIETE MIL DIEZ AUSTRALES A 7.010
- 8) Por reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA AUSTRALES A 19.940

C) DIRECCION PROVINCIAL DEL TRANSPORTE

- 1) Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA AUSTRALES .. A 31.550
- 2) Carreras de velocidad permitidas por el Código de Tránsito -Ley 5800- en la vía pública, aún cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, SESENTA Y DOS MIL AUSTRALES A 62.000
- 3) Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, VEINTICINCO MIL SESENTA AUSTRALES ... A 25.060
- 4) Por cada duplicado o renovación de libro de quejas, SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA AUSTRALES A 6.490
- 5) Por cada otorgamiento de certificados de inscripción en -- el Registro de Transportadores Públicos de Cargas, DOS -- MIL QUINIENTOS TREINTA AUSTRALES A 2.530
- 6) Por la rubricación de cada libro contable y complementaria de las empresas de transporte público de pasajeros, DOS MIL QUINIENTOS TREINTA AUSTRALES A 2.530

DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

///

- 7) Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, QUINCE MIL NOVECIENTOS AUSTRALES A 15.930
- 8) Por cada certificado de libre tránsito -Ley 5.800-, DOS MIL QUINIENTOS TREINTA AUSTRALES A 2.530

ARTICULO 25º.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del ----- Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION DE GANADERIA

- 1) Por el registro de marcas y señales y duplicados de los boletos respectivos, se abonarán los siguientes importes:
- a) Marcas nuevas, CUARENTA Y CINCO MIL DIEZ AUSTRALES A 45.010
- b) Renovación de marcas, CUARENTA Y CINCO MIL DIEZ AUSTRALES. A 45.010
- c) Duplicados de boletos de marcas, CUARENTA Y CINCO MIL DIEZ AUSTRALES A 45.010
- d) Señales nuevas, CUARENTA Y CINCO MIL DIEZ AUSTRALES A 45.010
- e) Renovación de señales, CUARENTA Y CINCO MIL DIEZ AUSTRALES A 45.010
- f) Duplicados de boletos de señal, ONCE MIL SEISCIENTOS AUSTRALES A 11.600
- 2) Por el registro de transferencia de marcas y señales, rectificaciones, cambios o adicionales en boletos de marca o señal, o en los asientos de registros, se abonarán los siguientes importes:
- a) Transferencias de marcas, CUARENTA Y CINCO MIL DIEZ AUSTRALES A 45.010
- b) Transferencias de señales, ONCE MIL SEISCIENTOS AUSTRALES. A 11.600
- c) Rectificaciones de cambios o adicionales, ONCE MIL SEISCIENTOS AUSTRALES A 11.600

ARTICULO 26º.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del ----- Ministerio de Salud se pagarán las siguientes tasas:



///

DIRECCION DE FISCALIZACION SANITARIA

- 1) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se solicite en forma conjunta con la del establecimiento, CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA AUSTRALES A 175.190
- 2) Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, CIENTO CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA AUSTRALES A 140.190
- 3) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, DIEZ MIL QUINIENTOS DIEZ AUSTRALES A 10.510
- 4) Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (policlínicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), SETENTA MIL SETENTA AUSTRALES A 70.070
- 5) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos hasta veinte (20) camas, TREINTA Y CINCO MIL TREINTA AUSTRALES A 35.030
- 6) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con más de veinte (20) camas, SETENTA MIL SETENTA AUSTRALES A 70.070
- 7) Por la habilitación de laboratorio de análisis clínicos y centros de diálisis, SETENTA MIL SETENTA AUSTRALES A 70.070
- 8) Por la habilitación de gabinetes de enfermería o laboratorio de prótesis dental, TREINTA Y CINCO MIL TREINTA AUSTRALES ... A 35.030
- 9) Por reconocimiento de directores técnicos o médicos y cambios de titularidad, TREINTA MIL CIENTO OCHENTA AUSTRALES A 30.180
- 10) Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de



DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

///

diálisis o similares), CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS - OCHENTA AUSTRALES	A 54.980
11) Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes de contacto, SETENTA MIL SETENTA AUSTRALES ...	A 70.070
12) Por ampliación edilicia de establecimientos asistenciales - con internación que signifique un incremento de hasta un -- cincuenta (50) por ciento de las camas habilitadas incluyen do aquellas reformas que no importen aumento de la capaci-- dad de internación, CIENTO CINCO MIL CIENTO DIEZ AUSTRALES..	A 105.110
13) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistencia-- les con internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad, CIENTO CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA AUSTRALES.....	A 140.190
14) Por la inscripción en el Registro Provincial de Estableci-- mientos, TREINTA Y CINCO MIL TREINTA AUSTRALES	A 35.030
15) Por la habilitación de establecimientos o servicios no con-- templados en los incisos anteriores, CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA AUSTRALES	A 54.980

ARTICULO 27º.- En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá ----- tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o va- lores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales o incorpora- bles al patrimonio, una tasa cuyo monto será:

- a) Si los valores son determinados o determinables, el VEINTI- DOS POR MIL 22 o/oo
- b) La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inci- so anterior, no podrá ser inferior a DOS MIL QUINIENTOS - = TREINTA AUSTRALES A 2.530
- c) Si los valores son indeterminados, DOS MIL QUINIENTOS TREINTA AUSTRALES A 2.530

En este último supuesto, si se efectuara determinación pos- terior que arrojara un importe mayor por aplicación del im- puesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que co- rresponda.



DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

///

Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demandas de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso - administrativa, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, con curso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).

ARTICULO 28º.- En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- a) Arbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, CINCUENTA POR CIENTO (50%) del porcentaje establecido en el artículo 27º inciso a).
- b) Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES A 4.850
- c) Divorcio:
 - 1) Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS AUSTRALES A 26.900
 - 2) Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución judicial de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el DIEZ POR MIL 10 o/oo
- d) Oficios y exhortos: los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortos, SIETE MIL DIEZ AUSTRALES A 7.010
- e) Insania: En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará una tasa del DIEZ POR MIL 10 o/oo
- f) Registro Público de Comercio:
 - 1) Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES A 13.450



DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

///

- 2) En toda gestión o certificación DOS MIL QUINIENTOS TREINTA AUSTRALES A 2.530
 - 3) Por cada libro de comercio que se rubrique, DOS MIL QUINIENTOS TREINTA AUSTRALES A 2.530
 - 4) Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que correspondan según el inciso 9) del artículo 254º del Código Fiscal, DOS MIL QUINIENTOS TREINTA AUSTRALES A 2.530
 - g) Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES A 4.850
- Esta tasa se abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de protocolización.
- h) Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el TRES POR MIL 3 o/oo
 - i) Sucesorios. En los juicios sucesorios, el VEINTIDOS POR MIL 22 o/oo
 - j) Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, DOSCIENTOS SESENTA AUSTRALES A 260

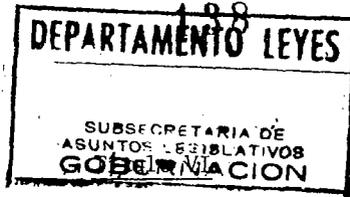
Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de justicia, deberá estar legalmente fundado.

- k) Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente Título.

ARTICULO 29º.- En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse efectiva ----- las costas de acuerdo a la Ley respectiva deberá tributarse en las causas correccionales, VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS AUSTRALES (A 26.900), y en las criminales, CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE AUSTRALES (A 53.920).

La presentación de particular damnificado tributará una tasa de TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (A 13.450). Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 27º.

11050



DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VARIAS

ARTÍCULO 30°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Economía, proceda a actualizar los montos fijos establecidos en los artículos 15° y 16° del Título IV y en los artículos 18° a 29° del Título V de la presente Ley, hasta el máximo de la inflación operada con posterioridad al mes de diciembre de 1989, despreciándose las fracciones de DIEZ AUSTRALES (A 10) de los importes resultantes. Dicha inflación será medida por la variación del índice resultante de la sumatoria de un medio del índice de precios al consumidor, nivel general, más un medio del índice de precios al por mayor, nivel general, ambos elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

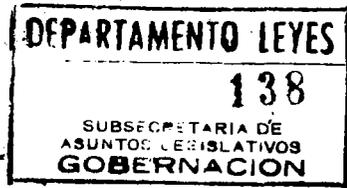
Las tasas previstas en el artículo 22° inciso A), apartado 16), sólo se actualizarán anualmente, pudiéndose actualizar mensualmente los restantes importes.

ARTÍCULO 31°.- Incrementase a partir del 1° de Enero de 1990 los coeficientes correctores de la valuación general inmobiliaria correspondiente al año 1989, en un CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS CON NOVENTA POR CIENTO (5.176,90 por ciento).



ARTÍCULO 32°.- Lo dispuesto en el artículo anterior, en lo que respecta al impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales, comenzará a regir después de los ocho (8) días corridos siguientes al de su publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 33°.- Para la determinación de la base imponible y para la determinación de los gravámenes, intereses, recargos y multas se despreciarán las fracciones de DIEZ AUSTRALES (A 10).



11050

ARTICULO 34°.- Las disposiciones de los Títulos I y III de
----- la presente Ley, regirán a partir del 1° de
enero de 1990.

ARTICULO 35°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable
Legislatura de la Provincia de Buenos Aires
en la ciudad de La Plata, a los dieciseis días
del mes de enero del año mil novecientos no-
venta y uno.-

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a large, hand-drawn rectangular box.

Secretario de la C. de DD



A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a large, hand-drawn rectangular box.

Secretario del Senado